

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M. 09 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 11 de junio de 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **362-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2019, el señor Ronald Alejandro Prieto Álvarez por sus propios derechos presentó **acción de protección** en contra de Roberto Passailaigue Baquerizo Rector y Presidente de la Universidad de Guayaquil, Fernando Espinoza Fuentes, miembro de la academia e investigación Cifigug, César Bravo Bermeo, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, Mariana Pihuave Nacif, Coordinadora Zonal 8 y Directora Provincial Salud del Guayas, David Ruales Mosquera, Director General del Instituto de Seguridad Social, Xavier Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Guido Andrés Peñafiel Freire, Director del Instituto de Fomento del Talento Humano y el Procurador General del Estado, porque la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto de Fomento del Talento Humano a través del oficio IFTH-DBAE-2019-0100-OF y el documento “Programa de Becas para el Fortalecimiento del Talento Humano en Salud 2018”, vulneraron, según el accionante, el derecho a la igualdad formal y material, el principio de la no discriminación y el derecho a la educación superior.
2. El 12 de agosto de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, declaró sin lugar la acción de protección porque “*no se ha vulnerado ningún derecho constitucional*”¹. En audiencia que se llevó a cabo el 28 de junio del 2019, el señor Ronald Alejandro Prieto Álvarez interpuso recurso de apelación oral. La Corte Provincial avocó conocimiento de la causa el 26 de septiembre de 2019.
3. El 24 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante “la Sala”), dictó sentencia de mayoría aceptando el recurso de apelación, declarando vulneración de los derechos a la igualdad formal y material²; y, el derecho a la educación

¹ El Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el Cantón Guayaquil resolvió “*los requisitos, emanan de un acto administrativo general y legítimo, es un acto normativo, no particular, no dirigido a una persona en particular sino, para la comunidad en general. Y siendo ese Programa de Becas para el Fortalecimiento del Talento Humano en Salud 2018 de la SENESCYT, una resolución de carácter administrativa, de carácter general, no ha vulnerado en particular ningún derecho constitucional del accionante, pudiendo, además, el acto administrativo ser impugnado en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución que claramente prevé que son atribuciones de la Corte Constitucional*”

² La Sala determinó que “*el Convenio Tripartito de Cooperación Interinstitucional en la cláusula tercera numeral 3.1 literal a) se indica, que la Senescyt se compromete a elaborar, aprobar y difundir las bases de postulación para el “Programa de Becas de Postgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de la Salud”, y en el numeral 3.4 dentro de las Obligaciones Conjuntas en su literal b) señala que la Senescyt, el IESS y el IFTH se comprometen a planificar conjuntamente las actividades que se deriven de este convenio, lo que no ocurrió en el caso in examine por cuanto las bases de postulación fueron difundidas y aprobadas posterior a la Convocatoria realizada por la Universidad de Guayaquil para el Concurso Público de Méritos y Oposición para acceder a una beca de postgrado en Especializaciones Médicas, las entidades antes mencionadas no se organizaron de manera conjunta para difundir las bases del programa antes de iniciar la convocatoria al concurso, para que de esta manera los postulantes hubieran tenido pleno conocimiento de los*

superior de cuarto nivel. Por lo tanto, a través de esta sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia subida en grado. Por su parte, el voto salvado emitido por el Juez Félix Enrique Intriago Llor rechazó el recurso de apelación porque manifestó que “*no existe vulneración de derechos*” y confirmó el fallo del juez *ad quo*, notificada el 24 de enero de 2020.

4. Inconforme con la decisión, el 06 de febrero de 2020 el señor Kirman Leodan Jiménez, en su calidad de Procurador Judicial del Instituto de Fomento al Talento Humano, interpuso recurso horizontal de ampliación a la sentencia del 24 de enero de 2020 emitida por la Sala.

5. El 12 de febrero de 2020, la Sala negó el recurso de ampliación manifestando que “*el peticionario no establece de manera expresa de qué forma se puede concluir que se debe ampliar la sentencia cuando los términos de esta son claros*”.

6. Finalmente, el 20 de febrero de 2020, el señor Bedrán Plaza Abraham Eduardo en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas (en adelante “la entidad accionante”) formuló acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2020 emitida por la Sala.

II. Requisito de Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

8. Conforme lo constatado en la demanda de acción extraordinaria de protección y lo señalado en el **párrafo 6** se observa que la decisión impugnada, vía acción extraordinaria de protección es la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta por la entidad accionante el **20 de febrero de 2020**, impugna la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ejecutoriada una vez resuelto el recurso de ampliación el 12 de febrero del 2020.

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

requisitos a los cuales debían de sujetarse, evitando así que se produzca una violación de derechos constitucionales, además, este convenio contiene un requisito que vulnera derecho y va en contraposición a lo que determina el art. 9 de la Constitución de la República del Ecuador al señalar que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas; aunado a que el accionante culminó su carrera universitaria en el Ecuador”.

IV. Requisitos Formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 20 de febrero de 2020 cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en el artículo 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

13. En lo principal, la entidad accionante esgrime que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías básicas del cumplimiento de normas y de los derechos de las partes; la motivación; y, la tutela judicial efectiva. A continuación, se señalan los principales argumentos de la entidad accionante:

a) Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que se ha vulnerado tal derecho en razón a que *“es de observar, señores Jueces que con la Sentencia de Segunda Instancia nos dejan completamente en indefensión y vulneración, al indirectamente ajustar su sentencia para suspender disposiciones jurídicas o sus efectos, al aseverar que prácticamente el accionante no ha tenido acceso a la información, y por una temporalidad incorrecta analizada”*.

b) Respecto al debido proceso en la garantía básica cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante expresa que *“Los recaudos procesales no han cumplido con los requisitos del Art. 41 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo cual, (sic) hay conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; por cuanto señores jueces, hemos visto en todo este proceso que la parte demandante en ningún momento ha desvirtuado lo manifestado en demasía en este proceso; y los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, han analizado erróneamente la situación y resuelto, ajenos a un procedimiento legal realizado”*.

c) Referente al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, señala *“carece de la debida motivación al no cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad inobservando lo dispuesto en el artículo 76 7 letra 1 de la norma constitucional, lo cual deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se fundamente precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el art. 82 del texto constitucional”*.

d) Por último, a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante no esgrime ningún argumento.

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. Con relación a los argumentos contenidos en los párrafos 13 a) y c), la entidad accionante realiza argumentaciones en abstracto sin especificar que acto u omisión realizó el órgano jurisdiccional impugnado para vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías básicas cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la motivación. La entidad accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad porque la sentencia ha suspendido efectos jurídicos y porque se aplicó una temporalidad incorrecta, pero no señala que efecto jurídico se suspendió, cómo esta suspensión causó un gravamen y por qué se produjo el daño a un derecho constitucional. Así

mismo, no detalla a qué temporalidad se refiere y por qué esta afecta al derecho constitucional. En cuanto al derecho a la motivación no existe un argumento claro de cómo se vulneró, sino más bien se hace referencia genérica del denominado test de motivación.

16. Respecto al argumento contenido en el párrafo 14 b) este se limita a decir que se ha aplicado incorrectamente las normas que regulan la acción de protección, sin explicar de forma argumentada cómo se vulneró su derecho.

17. Después de haber realizado el análisis de los argumentos *ut supra*, se concluye que estos incumplen con el requisito del artículo 62 numeral 1, es decir no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción y omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

18. Finalmente, de los argumentos analizados *ut supra* se concluye que estos no permiten solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional por lo tanto no cumple con el requisito del artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 362-20-EP.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

21. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN